



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-48/2022

ACTOR: PUBLICIDAD RENTABLE, S.A.
DE C.V.

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GOMÉZ GARCÍA

COLABORARON: JUAN SOLÍS
CASTRO Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹, en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/329/2021 y su acumulado.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	18

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente INE.

- 2 **A. Queja.** El treinta de julio, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra el presidente del Comité Directivo Nacional de MORENA; la titular del Gobierno de la Ciudad de México, la persona titular del Sistema del Transporte Colectivo Metro de la misma ciudad, así como del Metrobús, por la difusión de propaganda relativa a la consulta popular.
- 3 **B. Instrucción del procedimiento especial sancionador.** Con motivo de la referida denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE inició el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/329/2021 y su acumulado; y ante la falta de respuesta de la recurrente a diversos requerimientos de información, le impuso una amonestación pública.
- 4 **C. Acto impugnado.** Mediante acuerdo once de marzo, la autoridad instructora impuso a la recurrente una diversa amonestación pública, ante la falta de respuesta a requerimientos previos², solicitándole de nueva cuenta la información, bajo el apercibimiento de imponerle multa en caso de incumplimiento.
- 5 **II. Recurso de Apelación.** A fin de controvertir dicha determinación, el diecisiete de marzo, el recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido con anterioridad.
- 6 **III. Acuerdo de reencauzamiento y cambio de vía.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, esta Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación para conocer de la impugnación mediante juicio electoral y, en consecuencia, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-48/2022.

² Formulados el catorce, veintitrés y veintiocho de febrero.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio indicado en el rubro, asimismo lo admitió y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, por el que se impuso a la recurrente una amonestación pública, se le reiteró el requerimiento de información y se le efectuó un apercibimiento de imponerle una multa en caso de incumplimiento.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

- 11 En el presente caso se estiman satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio y fundamentos en que se sustentan y asienta su firma autógrafa.
- 13 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el quince de marzo pasado, en tanto que la demanda se presentó el diecisiete siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 14 **c. Legitimación y personería.** Se colma el requisito, toda vez que el presente medio de impugnación fue promovido por el apoderado legal de la empresa Publicidad Rentable, S.A. de C.V., persona requerida y a quien se le impuso una medida de apremio mediante el acuerdo que se combate.
- 15 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo reclamado, por el que se le



impuso una amonestación pública y se le reiteró un requerimiento, cuya legalidad cuestiona, de allí que cuenta con el interés para impugnarlo.

16 **e. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

17 Asimismo, se considera que el acto impugnado no constituye un acto intraprocesal que pudiera dar lugar a la falta de definitividad y firmeza, derivado de que implicó la imposición de una medida de apremio que se traduce en una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica de la recurrente, aunado a que esta no tiene el carácter de parte en el procedimiento especial sancionador.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso.

18 La cadena impugnativa del presente asunto inició con las denuncias que promovieron el Partido Acción Nacional y Federico Döring Casar, en contra el presidente del Comité Directivo Nacional de MORENA; la titular del Gobierno de la Ciudad de México, la persona titular del Sistema del Transporte Colectivo Metro de la misma ciudad, así como del Metrobús, por la difusión de propaganda relativa a la consulta popular, entre otros, a través de espectaculares en el Metro, Metrobús, en redes sociales, periódicos y páginas de internet.

19 Con motivo de las referidas denuncias, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE inició el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/329/2021 y su acumulado, y

⁴ Similar criterio se sustentó en el SUP-JE-232/2021.

como parte de la instrucción, realizó requerimientos de información a diversas personas morales, entre ellas, a la hoy promovente.

20 Así, ante la falta de respuesta a los requerimientos efectuados, la responsable emitió el acuerdo impugnado, en el que impuso a la promovente una amonestación pública, solicitándole de nueva cuenta la información, bajo el apercibimiento de imponerle multa en caso de incumplimiento.

II. Pretensión y agravios.

21 La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se dejen sin efectos tanto la amonestación pública impuesta, como el requerimiento efectuado y el apercibimiento del que fue objeto.

22 Para sustentar dicha pretensión, la promovente formula los siguientes conceptos de agravio:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Información confidencial de la información requerida.

III. Marco normativo.

Facultades de investigación de la autoridad instructora.

23 Conforme al artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, el INE es un órgano autónomo, independiente en su funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con facultades de investigación para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en la materia.

24 Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en sus artículos 459, 464, 470 y 475 que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los



procedimientos sancionadores serán el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Unidad Técnica y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

- 25 Específicamente, el artículo 470, refiere que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica será la encargada de instruir los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncien, entre otras conductas, aquellas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral.
- 26 Corresponderá a la propia Unidad Técnica instruir y desahogar el procedimiento respectivo en breve plazo, para el efecto de que sea la Sala Regional Especializada la que determine lo que en Derecho corresponda; sin embargo, previo a ello, el expediente deberá estar debidamente integrado y corresponderá a la propia Unidad Técnica el subsanar omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del procedimiento, así como, en su caso, el practicar diligencias para mejor proveer, según lo dispone el artículo 476 del propio ordenamiento general.
- 27 En todo caso, los órganos encargados de la sustanciación de los procedimientos podrán imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, según lo dispuso el legislador en el numeral 10, del artículo 461 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 28 En consonancia con dicha previsión, al reglamentarse dichos procedimientos, el INE dispuso en el Reglamento de Quejas y Denuncias (artículos 19 y 20) que, corresponderá a la Unidad Técnica el llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, tarea dentro de la cual podrá:

- Allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, pudiendo solicitar a otros órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaban las pruebas necesarias.
- Solicitar a cualquier autoridad, los informes certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
- Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, afiliados, y en general **personas físicas y morales, están obligados a remitir la información requerida en las investigaciones.**

29 En dicha actividad de investigación y requerimiento de información, el propio artículo 20 del Reglamento, dispone que la Unidad Técnica podrá apercibir a los sujetos requeridos que en caso de incumplimiento se harán acreedores a alguna **medida de apremio**, sin perjuicio de que, la inobservancia a las determinaciones de la autoridad genere el inicio de un procedimiento oficioso.

30 El ordenamiento reglamentario refiere en su artículo 35, que las medidas de apremio constituyen el conjunto de medidas que los órganos del Instituto encargados de sustanciar los procedimientos pueden emplear en contra de las partes, y en general de cualquier persona, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, entre las que se encuentran: **i)** El apercibimiento; **ii)** La amonestación; **iii)** Multa desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo; **iv)** Auxilio de la fuerza pública; y **v)** Arresto hasta por treinta y seis horas.



- 31 Tales medidas de apremio constituyen instrumentos que la ley reconoce a la autoridad, cuya aplicación exige en primer término que se aperciba previamente a la imposición de la medida, en segundo lugar, que exista constancia de que el sujeto apercibido tenga pleno conocimiento de las consecuencias en caso de desacato o resistencia y, finalmente, que la persona a quien se sancione sea quien haya omitido desahogar el requerimiento o diligencia de que se trate.⁵
- 32 En esa misma línea, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a la viabilidad de establecer que los requerimientos que emita la autoridad investigadora para integrar debidamente la indagatoria y acreditar los hechos denunciados, lleven aparejado el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento, inclusive hasta en dos ocasiones, sin que ello rebase las disposiciones que establecen la instauración de procedimientos sancionadores expeditos para investigar conductas contrarias a la normatividad y, en su caso, sancionar a los responsables.⁶
- 33 De esta manera, se aprecia que el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario facultan a la autoridad electoral nacional para instaurar y realizar la investigación en los procedimientos administrativos sancionadores de la materia; y en específico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El manejo de datos personales en posesión de particulares y de sujetos obligados

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Novena Época. Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Pág. 530.

⁶ SUP-RAP-153/2014.

- 34 El artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- 35 Ahora bien, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares⁷ establece en su artículo 3º, fracción V, que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- 36 Asimismo, el numeral 8, de la Ley de referencia prevé que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la propia ley.
- 37 En ese sentido, el artículo 37, del mencionado ordenamiento establece los supuestos de excepción en los que la transferencia de datos podrá llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, entre los que destaca, cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia.
- 38 Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre los que se ubican, los órganos autónomos; prevé en su artículo 18, primer párrafo, que todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas,

⁷ En lo sucesivo LFPDPPP.



explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- 39 Aunado a ello, los artículos 83 y 84 del referido ordenamiento prevén que, cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, quien será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, quien tendrá, entre otras funciones, la de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones aplicables.

IV. Estudio de los agravios.

A. Indebida fundamentación y motivación.

- 40 La parte actora señala que, para justificar la imposición de la amonestación pública impuesta, así como el requerimiento de información efectuado, ambos materia del acuerdo controvertido, la autoridad administrativa responsable fundamentó y motivó su decisión conforme a un precepto legal inaplicable.
- 41 Esta Sala Superior estima que el agravio referido resulta **infundado**, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE fundó y motivó adecuadamente tanto la imposición de la amonestación, como el requerimiento de información, conforme a la normativa aplicable que le faculta a imponer medidas de apremio, así como realizar diligencias de investigación dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
- 42 Al respecto, de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que la autoridad responsable impuso una amonestación pública a la parte recurrente, al no haber proporcionado la información requerida dentro del plazo concedido,

no obstante que ya había sido apercibida de la aplicación de dicha medida de apremio a través de los diversos acuerdos del catorce, veintitrés y veintiocho de febrero.

43 Así, en el acuerdo impugnado del once de marzo, la responsable señaló que, tal y como se le apercibió a la ahora recurrente en los acuerdos referidos y con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, procedía imponerle la amonestación pública, considerando que: **i)** Era la tercera ocasión en que se actualizaba la negativa a proporcionar la información, **ii)** El plazo concedido había transcurrido en exceso; **iii)** La naturaleza expedita del procedimiento no permitía retrasos injustificados, y **iv)** Se estimaba idónea para superar la resistencia a proporcionar la información.

44 En este sentido, contrario a lo sostenido por la recurrente, la responsable no sustentó la aplicación de la amonestación pública en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en el diverso 35, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que faculta a la autoridad administrativa para imponer dicha medida de apremio con el objeto de hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos; de allí que no le asista la razón en cuanto a que dicha imposición se sustentó en un precepto inaplicable.

45 Ahora bien, en relación con la fundamentación del requerimiento efectuado, se aprecia que en el acuerdo impugnado la responsable determinó solicitar de nueva cuenta la información a la recurrente, que está vinculada con la difusión de la consulta popular celebrada el pasado primero de agosto de dos mil veintiuno, a través de publicidad contenida en espectaculares, sosteniendo que ello era



congruente con los principios de investigación previstos en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

46 Aunado a ello, se le precisó a la actora que la negativa a entregar la información requerida podría constituir una obstrucción a la investigación que se lleva a cabo en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en caso de persistir en la negativa se le impondría una multa como medida de apremio.

47 Tal y como se puede apreciar, en contraste con el reclamo de la recurrente, el nuevo requerimiento efectuado por la responsable no se fundamentó en el referido artículo 447, párrafo 1, inciso a), sino en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE que prevé los principios conforme a los que se desarrollará la investigación de los hechos denunciados por parte de la autoridad instructora, pues el primero de los numerales sólo se empleó para precisar que la negativa a entregar la información requerida podría actualizar una obstrucción a la investigación, más no para justificar la petición de información como erróneamente lo sostiene.

48 En tal sentido, no le asiste la razón respecto a que el nuevo requerimiento que le fue formulado se haya fundamentado en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene hipótesis de infracción dirigidas, entre otros sujetos, a cualquier persona física o moral, por negarse, o entregar en forma incompleta o con datos falsos, o fuera del plazo otorgado, la información solicitada por el INE, máxime que en el caso no se determinó que la recurrente hubiese actualizado alguno de los referidos supuestos de infracción.

49 Por consecuencia, resultan **inoperantes** sus argumentos enderezados a sostener que la consulta popular no involucra a ninguno de los sujetos referidos en el referido numeral 447 (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos), pues dicho reclamo se hace depender de la indebida fundamentación en dicho artículo, aspecto que ya quedó desvirtuado.

50 En cuanto a su planteamiento de que la propaganda sujeta a prohibición conforme a la normativa electoral lo es aquella relacionada con radio y televisión y no así con anuncios de publicidad exterior, resulta **inoperante** porque el requerimiento de información efectuado por la autoridad no califica infracción alguna, sino que solicita a la recurrente información que se estima necesaria como parte de la investigación de los hechos denunciados, sin que se advierta algún cuestionamiento respecto a la justificación empleada para realizar dicho requerimiento.

B. El requerimiento de información implica información confidencial.

51 La recurrente sostiene que la materia del requerimiento consiste en información confidencial en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, lo que la imposibilita a proporcionar la información solicitada, sin que el requerimiento actualice alguno de los supuestos de excepción a los que alude dicha Ley para la transferencia de datos a terceros.

52 Esta Sala superior califica como **infundado** dicho agravio, en virtud de que pretende quedar eximida de su obligación de proporcionar la información, supuestamente confidencial, solicitada por la autoridad administrativa, sin que ello constituya un obstáculo para que dicha autoridad ejerza sus facultades de investigación.



53 En efecto, la recurrente circunscribe su pretensión en el sólo señalamiento de que la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, establece que los datos personales son aquéllos relativos a una persona identificada o identificable y que el requerimiento no cumple con algún supuesto de excepción para la transferencia de datos a terceros.

54 Sin embargo, la recurrente omite señalar lo siguiente:

- Que ostenta el carácter de sujeto obligado o responsable respecto al tratamiento de datos personales de alguna persona física identificada o identificable objeto del requerimiento efectuado.
- Que existe la manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se realiza el tratamiento de estos.
- Que puso a disposición del titular de los datos el aviso de privacidad por el que se le informó sobre los datos recabados y con qué fines se hizo.
- Que, en su caso, no fue necesario recabar el consentimiento del titular de los datos personales por encontrarse exceptuado conforme a la Ley.⁸

55 Como se puede apreciar, la recurrente no justifica que sea responsable del tratamiento de datos personales vinculados con la

⁸ El Artículo 10 de la LFPDPPP dispone que no es necesario dicho consentimiento cuando: i) Esté previsto en una Ley, ii) Los datos figuren en fuentes de acceso público, iii) Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, iv) Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, v) Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes, vi) Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o vii) Se dicte resolución de autoridad competente.

materia del requerimiento cuestionado y, con independencia de que sí se demostrara, inclusive la transferencia de datos a terceros puede llevarse a cabo sin consentimiento de su titular cuando sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia⁹, de allí que no exista ninguna imposibilidad jurídica para que la recurrente proporcione los datos requeridos.

56 En consecuencia, al estar legalmente prevista la transferencia de datos personales sin el consentimiento de su titular y, siendo que en el caso se trata de un requerimiento de información efectuado conforme a los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz que rigen la investigación dentro de un procedimiento especial sancionador¹⁰, es que no se tenía que justificar que el requerimiento efectuado actualiza las excepciones para la transferencia de los datos a terceros como erróneamente se plantea en la demanda.

57 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a sujetos relacionados con los hechos denunciados, sin que necesariamente tengan la calidad de parte

⁹ Artículo 37, fracción V, de la LFPDPPP.

¹⁰ Tesis XIV/2015 de rubro y contenido: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.**- De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.



denunciada, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad.¹¹

58 Aunado a ello, se advierte que la propia normativa electoral prevé como información reservada aquella contenida en los procedimientos administrativos especiales sancionadores, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, salvo la relativa a los datos generales respecto a los denunciados y denunciados, número de queja y resumen de la conducta, con algunas excepciones¹², y que el INE constituye un sujeto obligado respecto al tratamiento de los datos personales que por sus funciones recabe.¹³

59 En ese sentido, los datos solicitados a la recurrente forman parte del ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de investigación de los hechos denunciados con que cuenta la autoridad instructora, mismos que están sujetos al tratamiento de información conforme a la normativa aplicable, de allí que por el sólo hecho de que se trate de datos personales la recurrente no queda exceptuada del cumplimiento de su obligación de proporcionarlos.

60 Por tanto, aparte de que la recurrente no justifica encontrarse legalmente impedida para proporcionar la información solicitada por la autoridad responsable, no controvierte las premisas en que se

¹¹ Así, en el SUP-REP-78/2020, se fijaron como parámetros de los requerimientos de información los siguientes: i) Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados, ii) Ser claros y precisos, iii) Referirse a hechos propios del que otorga la información, iv) No ser insidiosos ni inquisitivos, v) No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad, vi) En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y vii) Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

¹² Véase el artículo 14 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹³ Véanse los artículos 1 y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

sustenta el acuerdo impugnado por cuanto a la necesidad y razonabilidad de contar con los datos requeridos, en específico, aquellos vinculados con la difusión de propaganda en espectaculares alusiva a la consulta popular, de allí que sus alegaciones sean insuficientes para eximirla de proporcionar la información requerida.

- 61 En consecuencia, se determina **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.